

HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

396

*-2017/GOB.REG-HVCA/GGR*Huancavelica, 07 JUL 2017

VISTO: El Informe N° 012-2017-GOB-REG.HVCA/ CEPAD/rcrdc, con Doc. N° 408475 y Exp. N° 311766, el Expediente Administrativo N° 68-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2º de la Ley Nº 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley Nº 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe Nº 115-2011/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, de fecha 11 de octubre del 2011, la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remite la Opinión Legal Nº 088-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ccc, y los anexos respectivos a la Presidencia Regional mediante la cual advierte una violación a la normatividad de la entonces vigente Ley de Contrataciones del Estado -Decreto Legislativo N° 1017 Artículo 19° y su Reglamento - Decreto Supremo N° 184-2008-EF, referente a la prohibición de fraccionamiento para la contratación de bienes y servicios y la ejecución de obras con montos que superan las 3 UITs con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, superado dicho monto, debía someterse a un proceso de selección de acuerdo a la Ley de Contrataciones y su Reglamento, situación que en el presente caso no se dio conforme dicta la norma; recibida el Informe, la Presidencia Regional deriva toda la documentación a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, a fin de que evalúe y emita su informe;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios con el Informe descrito en el párrafo precedente, emite el Informe Nº 198-2012-GOB-REG.HVCA/ CEPAD/jcr, de fecha 04 de octubre del 2012, mediante la cual concluye y recomienda en los términos contenidos en la misma. Amparado en el referido Informe, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica emite la Resolución Gerencial General Regional Nº 1000-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 10 de octubre del 2012, mediante la cual se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario a: JUAN CARLOS ALEJANDRO SAENZ FEIJOO, Gerente General Regional; GERBERT HUERTA GAMARRA, ex Director de la Oficina Regional de Administración; y MELANIO MEZA GUERRA, ex Director de la Oficina de Logística; los mismos que fueron notificados con la referida resolución conforme consta en el expediente administrativo;

Que, se tiene el Informe Nº 012-2017/GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcrdc, de fecha 18 de mayo del 2017 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios -CEPAD, el mismo que advierte respecto a la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la Resolución de la Sala Plena Nº 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil de fecha 10 de agosto del 2010, en su fundamento 10 establece; "El principio de inmediatez constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo. El origen de esta facultad disciplinaria se encuentra en la relación típicamente laboral de subordinación que el trabajador guarda respecto a su empleador...";

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia emitido en el









Resolución Gerencial General Regional Nro. 396 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

0 7 JUL 2017

Expediente N° 00453-2007-PA/TC, se ha pronunciado respecto al Principio de inmediatez en su fundamento 7: "El Principio de Inmediatez tiene dos etapas definidos (i) El Proceso de Cognición; que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa; y (ii) El proceso volitivo; se refiere a la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono;

Que, volviendo a citar la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil, en la que se acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 9° y 13° al 23°; vamos a citar los fundamentos pertinentes al caso; en su fundamento 21° respecto a la relación y aplicación en el régimen de la Carrera Administrativa señala "21.-Pese a que el Principio de Inmediatez emana de relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa";

Que, mediante Acta de Instalación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, de fecha 13 de setiembre del 2016, el Colegiado en sesión acordó, que los expedientes administrativos que hayan transcurrido más de dos (02) años desde la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario y que éstos no hayan sido sancionados en el plazo señalado, serán resueltos bajo el principio de la inmediatez; de lo expuesto se colige que, con la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la inactividad procedimental por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, trajo como consecuencia que el plazo para imponer la sanción correspondiente venciera, y estando que el procedimiento fue instaurado el 10 de octubre del 2012, el plazo para imponer al sanción ha vencido en demasía, quedando prescrito las facultades de la entidad regional para imponer la sanción respectiva; por lo que, en aplicación supletoria del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444, Artículo 250.3 establece que: "La autoridad declarará de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones"; en consecuencia, bajo esta normativa legal se debe declarar la prescripción de la acción administrativa contenida en la Resolución Gerencial General Regional Nº 1000-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, 10 de octubre del 2012, mediante la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario, y consecuentemente, archivar el presente Expediente Administrativo Nº 68-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD;

Que, se debe evaluar las causas que originaron la perdida de legitimidad del Estado – Gobierno Regional de Huancavelica - para imponer sanciones, por lo expuesto, corresponde determinar a los responsables e identificar quienes formaron parte como miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a la fecha de la comisión de los hechos ya descritos, debiendo derivarse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que deslinden las responsabilidades conforme a sus atribuciones;









Resolución Gerencial General Regional

Nro. 396 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica,

07 JUL 2017

Por otro lado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha determinado y recomendado también, que en base a los fundamentos expuestos se ha determinado que las faltas disciplinarias en las que habrían incurrido los señores JUAN CARLOS ALEJANDRO SAENZ FEIJOO, MELANIO MEZA GUERRA y GERBERT HUERTA GAMARRA, tienen connotación económica en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica; en consecuencia, debe de remitirse a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese a los implicados;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria para iniciar o continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores: JUAN CARLOS ALEJANDRO SAENZ FEIJOO, ex Gerente General Regional; GERBERT HUERTA GAMARRA, ex Director de la Oficina Regional de Administración; y, MELANIO MEZA GUERRA, ex Director de la Oficina de Logística, instaurada mediante la Resolución Gerencial General Regional Nº 1000-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, del 10 de octubre del 2012; en consecuencia, ARCHIVAR el presente Expediente Administrativo Nº 68-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de perdida de legitimidad del Estado para imponer sanciones y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta lenidad procesal.

ARTICULO 3°.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese de los implicados primigenios.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVEUCA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera GEAENTE GENERAL REGIONAL

Molpsear Aguage





JCL/btl